MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N°1748-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de mayo del 2021

VISTOS: El expediente administrativo sancionador N° 3902-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00308-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag, el Informe Legal N° 01756-2021-PRODUCE/DS-PA-lprado-mlopez, de fecha 24/05/2021, y;

CONSIDERANDOS:

Mediante Informe Técnico N° 00001-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes emitido el **22/02/2018** se informó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización que del Análisis del Informe SISESAT N° 70-2018-PRODUCE/DSF-PA se advierte que, el **10/01/2018**, la embarcación pesquera **BALLESTAS I** con matrícula **CO-5245-PM** (en adelante, **E/P BALLESTAS I**), cuya armadora al momento de ocurridos los hechos era **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**[1] (en adelante, **la administrada**), presentó velocidades de navegación menores dos (02) y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora, dentro del área suspendida por la RM N° 004-2018-PRODUCE desde las 07:46:54 horas hasta 09:06:55 horas. Asimismo, según el reporte de descarga adjunto al informe, la mencionada embarcación descargó 54.350 t del recurso anchoveta en la planta de harina y aceite de pescado de PESQUERA EXALMAR S.A.A. – Chimbote.

Fecha De Infracción	Intervalo En Zona Restringida	Recurso	Cantidad
10/01/2018	01:20:01 h	Anchoveta	54.350 t

Mediante Cédula de Notificación de Cargos **N° 01318-2020-PRODUCE/DSF-PA** notificada a **la administrada** el 18/06/2020 la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la comisión de las siguientes infracciones:

> **Numeral 6) del Art. 134° del RLGP[2]:** *"Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción"*.
>
> **Numeral 21) del Art. 134° del RLGP[3]:** *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT"*.

A pesar de encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus descargos en la etapa instructiva.

---

[1] RD N° 111-2017-PRODUCE/DGPCHDI
[2] Modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE.
[3] *Ibídem.*

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción **N° 2761-2021-PRODUCE/DS-PA**[4], notificada el **13/05/2021**, la DS-PA cumplió con correr traslado **a la administrada** del Informe Final de Instrucción **N° 00308-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag** (en adelante, IFI) otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos finales.

A pesar de encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus descargos en la etapa decisoria.

En este punto, corresponde precisar que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano" el 15/03/2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19. Bajo ese contexto, y en concordancia con el referido Decreto Supremo, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos desde el 16/03/2020, conforme a lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en concordancia, con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 hasta el 10/06/2020. Por lo tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo se encuentra ampliado.

Asimismo, es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 03316-2020-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 28/12/2020, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el **02/01/2020 y el 30/06/2020**.

Como ya se mencionó, se ha imputado a **la administrada** la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales **6) y 21)** del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos en mérito del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa **a la administrada** consiste en: ***"Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas** (...)*". En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que (i) se haya establecido un área reservada, prohibida o suspendida, (ii) que **la administrada** se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y (iii) que haya realizado actividades extractivas dentro de áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de Producción.

Al respecto, es importante resaltar que, los recursos naturales son patrimonio de la nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible, y la conservación de la diversidad biológica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66° y 68° de la Constitución Política del Perú; en concordancia, el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, precisa que el aprovechamiento sostenible implica el manejo nacional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

Mediante los artículos 1° y 2° de la RM N° 004-2018-PRODUCE, **publicada el 06/01/2018**; se autorizó la ejecución de una Pesca Exploratoria de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada (**07/01/2018**), por un período de cinco (5) días calendario (hasta el **11/01/2018**), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 13°00'LS, desde las 15 millas marinas de distancia a la costa; en tal sentido **quedó prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso (i) entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 13°00'LS, de las 5 a las 15 millas marinas de distancia a la costa** y (ii) entre los 13°00' a 16°00'LS, desde las 5 millas marinas de distancia a la costa. Por lo que, al día 10/01/2018, fecha de la ocurrencia, se encontraba vigente la mencionada autorización de pesca exploratoria con la

[4] Anteriormente fue notificada mediante *Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4272-2020-PRODUCE/DS-PA el 22/09/2020*, a su domicilio fiscal, de acuerdo al numeral 21.2 del artículo 21 de la LPAG; sin embargo, mediante escrito con Registro N° 00059818-2020 de fecha 06/08/2020, la administrada, informo cambio de domicilio, en ese sentido, se procedió a notificar el mismo, en aplicación del principio del debido procedimiento, concordante con el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG, mediante la cual señala que: *"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, **o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado** ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".*

respectiva prohibición dentro de los límites establecidos, **con lo que se acredita la concurrencia del primer elemento constitutivo**.

Por otro lado, mediante RD N° 111-2017-PRODUCE/DGPCHDI, emitida el 26/06/2017 se resolvió aprobar a favor **de la administrada** el cambio de titular del permiso de pesca para operar la **E/P BALLESTAS I**, con lo cual se comprueba la concurrencia del segundo elemento.

Cabe mencionar que el Glosario de Términos contenido en el RLGP, señala que la velocidad de pesca es aquella que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala; siendo que en el **caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos**, lo cual se condice con lo establecido en el literal d) del artículo 3° de la citada RM N° 004-2018-PRODUCE, que señala como una de las condiciones durante la vigencia de la pesca exploratoria que las embarcaciones, cuando se desplacen por zonas reservadas o prohibidas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. **La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos**.

En tal sentido, respecto al último elemento constitutivo, mediante el reporte de descargas del 10/01/2018 extendido por la empresa supervisora Bureau Veritas, adjunto al Informe SISESAT N° 70-2018-PRODUCE/DSF-PA se constató que, en dicha fecha, en la Planta de PESQUERA EXALMAR en el puerto Chimbote, la **E/P BALLESTAS I** descargó 54.350 t de **anchoveta**; no obstante, para acreditar la concurrencia de este tercer elemento, **dicho recurso debe haber sido extraído en la mencionada zona prohibida**. Al respecto, del mencionado Informe SISESAT y del Diagrama de desplazamiento de la **E/P BALLESTAS I** se verifica que mantuvo velocidades de pesca (menores a 2 nudos) en los siguientes tramos:

Desde	Hasta	Duración	Observación
10/01/2018 07:46:54	10/01/2018 09:06:55	01:10:01	**Dentro** de la zona suspendida.
10/01/2018 09:16:55	10/01/2018 16:16:55	01:00:00	**Fuera** de la zona suspendida.

Con la finalidad de determinar el lugar donde se realizó la extracción del recurso constatado y en atención al numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, según el cual, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, se realizó una consulta que fue respondida mediante Informe N° 00000028-2020-JLOAYZA, emitido el 31/10/2020 en el que se señala lo siguiente:

> "II. Hechos y análisis
> (...)
> 2.2 Asimismo, mediante Bitácora Web que es un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, **dicha embarcación detalla en la faena N° 5245-201801100600 y código 103156** en su faena de pesca realizada el 10 de enero de 2018, **la extracción de 60**

> **toneladas (pesca declarada) del recurso anchoveta en la coordenada Latitud 8° 15'(S) y Longitud 79° 19'(W) desde las 08:00 horas hasta las10:00 horas del 10 de enero de 2018** (...)" el resaltado y subrayado es nuestro.

De ello se desprende que la cala inició dentro de la zona prohibida; sin embargo, no existe certeza de que la extracción del recurso se haya realizado dentro de la zona prohibida y tampoco existe certeza de la cantidad exacta que, de haber realizado pesca dentro de la zona prohibida, se hubiera extraído dentro de la misma.

En este punto, corresponde invocar el Principio de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG; según el cual la Administración debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario; es decir, la administración necesita contar con los medios probatorios suficientes para sancionar a un administrado más allá de la duda razonable.

En ese sentido, respecto al Principio de Licitud, Morón Urbina[5] señala que: *"conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) i. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*.

En el mismo sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la Publicación Digital "Guía Práctica Sobre la Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos", aprobada mediante RD N° 011-2016-JUS/DGDOJ señala lo siguiente:

> *"En ese sentido, se entiende que para resolver en contra de un administrado en un PAS* ***es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa****. Ahora bien,* ***el nivel de probanza de la acusación es que ésta se encuentre probada más allá de toda duda razonable****. En otras palabras, solo se puede condenar a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso. Si existe otra teoría que pueda explicar los hechos probados del caso, entonces no se puede condenar al acusado (...). La Administración Pública no solo debe encargarse de mostrar pruebas de la acusación, sino que tiene que encargarse de demostrar que ésta es la única que explica los hechos probados del caso."*[6]

En consecuencia, en virtud al **Principio de Debido Procedimiento y Presunción de Licitud,** desarrollados precedentemente, corresponde disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **la administrada,** en este extremo; toda vez que, de los medios probatorios actuados por la Administración no se genera convicción de la culpabilidad del administrado.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se imputa consiste en: "***Presentar velocidades de pesca menores*** *(...)* ***a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas*** *reservadas,* ***prohibidas****, suspendidas o restringidas,* ***de acuerdo a la información del equipo del SISESAT***". En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que (i) se haya establecido un área reservada, prohibida o restringida, (ii) que **la administrada** se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y (iii) que la misma presente velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora en áreas prohibidas, según el SISESAT.

Como ya se ha mencionado, mediante los artículos 1° y 2° de la RM N° 004-2018-PRODUCE, **publicada el 06/01/2018**; se autorizó la ejecución de una Pesca Exploratoria de los recursos

---

[5] MORON URBINA, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Octava Edición, Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2009, pag. 721.

[6] https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf p.43 y 44

anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada (**07/01/2018**), por un período de cinco (5) días calendario (hasta el **11/01/2018**), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 13°00'LS, desde las 15 millas marinas de distancia a la costa; en tal sentido **queda prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso (i) entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 13°00'LS, de las 5 a las 15 millas marinas de distancia a la costa** y (ii) entre los 13°00' a 16°00'LS, desde las 5 millas marinas de distancia a la costa. Por lo que, al día 10/01/2018, fecha de la ocurrencia, se encontraba vigente la mencionada autorización de pesca exploratoria con la respectiva prohibición dentro de los límites establecidos, **con lo que se acredita la concurrencia del primer elemento constitutivo**.

Por otro lado, mediante RD N° 534-2010-PRODUCE/DGEPP, mediante RD N° 111-2017-PRODUCE/DGPCHDI, emitida el 26/06/2017 se resolvió aprobar a favor **de la administrada** el cambio de titular del permiso de pesca para operar la **E/P BALLESTAS I**, con lo cual se comprueba la concurrencia del **segundo elemento**.

Respecto del tercer elemento, es preciso citar al Glosario de Términos contenido en el RLGP, que señala que la velocidad de pesca es aquella que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala; siendo que, en el **caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos**, lo cual se condice con lo establecido en el literal d) del artículo 3° de la citada RM N° 004-2018-PRODUCE, que señala como una de las condiciones durante la vigencia de la pesca exploratoria que las embarcaciones, cuando se desplacen por zonas reservadas o prohibidas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos. En tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en particular del Informe SISESAT N° 70-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Técnico N° 00001-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes, así como del Diagrama de Desplazamiento, se puede comprobar que durante su faena de pesca, **desarrollada desde el 09/01/2019 al 10/01/2018**, la **E/P BALLESTAS I** presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, entre la milla 5 y 15 de distancia a la costa (entra la latitud -8.257639 longitud -79.303333 y latitud -8.255417 longitud -79.311111) que se encontraba prohibida por la referida RM, en un intervalo mayor a una ***una (1) hora***, específicamente, entre **las 07:46:54** horas hasta las **09:06:55** horas.

Cabe mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del RFSAPA, las fiscalizaciones se pueden realizar mediante el uso de tecnologías; así dispone que "la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el **Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT**; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola"; el resaltado es nuestro. En tal sentido, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° del RFSAPA, el de Acta de Fiscalización constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, **pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**; asimismo,

el artículo 14° indica que "constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como **los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; **pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material**.

En tal sentido, el **Informe Técnico N° 00001-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes**, junto con el Informe SISESAT N° 70-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P BALLESTAS I**, el Reporte de Descargas del 10/01/2018 emitido por Bureau Veritas, configuran medios probatorios idóneos, que permiten determinar la verdad material de los hechos imputados; por tanto, siendo que en la fecha de la ocurrencia, 10/01/2018, la referida embarcación presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante en zona prohibida; se verifica que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 10/01/2018** la **E/P BALLESTAS I presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

ANALISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"[7].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento, y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que **la administrada** al haber **presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad **de la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

[7] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Resolución Directoral

N°1748-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de mayo del 2021

En consecuencia, por las consideraciones señaladas, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de la infracción contenida en el **numeral 21 del artículo 134° del RGLP** efectuada con la Notificación de Cargos **N° 01318-2020-PRODUCE/DSF-PA**; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[6], modificada por RM N° 009-2020-PRODUCE y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico; según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.° 017-2017-PRODUCE		**RM N.° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S[9]:	0.29
		Factor de Recurso[10]:	0.17
		Q[11]:	54.350
		P[12]:	0.75
		F[13]:	80%
M = 0.29 x 0.17 x 54.350 / 0.75 * (1+0.8)		**MULTA = 6.431 UIT**	
DECOMISO		**54.350 t.**	

[6] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[9] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P BALLESTAS I**, que es una embarcación de mayor escala es de **0.29**, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

[10] El valor del factor del recurso **anchoveta CHD** extraído por la **E/P BALLESTAS I** es **0.17**, conforme al literal b) del apartado A del Anexo I, concordado con el Anexo III, de la RM N° 591-2017-PRODUCE, modificada por RM 009-2020-PRODUCE.

[11] Conforme al literal c) del apartado A del Anexo I de la RM n.° 591-2017-PRODUCE, para el cálculo de la cantidad del recurso (Q) se considerará la cantidad de recurso extraído; en este caso, **54.350 t** de anchoveta CHI.

[12] De acuerdo al apartado B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es **0.75**.

[13] El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, aprobado por el DS N.° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la RM N.° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma deviene en **INAPLICABLE** al no haberse realizado *in situ*.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N n° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el DS N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451,** por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 21)** del artículo 134 del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, el día 10/01/2018, con:

MULTA : DE 6.431 UIT (SEIS CON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (54.350 t.)

ARTÍCULO 2°: DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** por las razones expuestas.

ARTÍCULO 3°: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con **RUC N° 20484309451**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el **numeral 6)** del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 4°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°: PRECISAR que se debe ABONAR el importe de las multas impuestas a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°: COMUNICAR la presente RD a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)